

Secretaría. A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 07 de abril de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se adicione el auto que admitió la demanda, por cuanto no se pronunció el despacho respecto de la medida de inscripción de la demanda, como petición especial.

Revisado el escrito demandatorio, vislumbra esta instancia que en efecto, el profesional del derecho solicitó en el ítem “11 medida cautelar”, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 590 del estatuto procesal civil.

De modo que, conforme lo establece el artículo 287 del C. G. del Proceso “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”, circunstancia que se verifica dentro del presente asunto.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante realizó una estimación de la cuantía y de sus pretensiones en este asunto, sustentando en el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato, echando de menos el valor de la venta conforme al negocio jurídico, se le requerirá para que proceda a valorar razonadamente la cuantía, con la actualización a la fecha de presentación de la demanda de la negociación cuestionada, acreditando al despacho la fórmula implementada, con el fin de tramitar la medida cautelar procurada.

En este sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días proceda a valorar razonadamente la cuantía del presente asunto, con la actualización a la fecha de presentación de la demanda de la negociación cuestionada, acreditando al despacho la fórmula implementada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00234-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

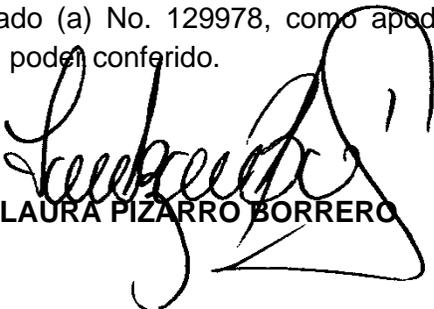
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: WIMO S.A.S.
RONALD WILLEMS CASTRO
ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00237-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra WIMO S.A.S., RONALD WILLEMS CASTRO, ANDERSON MONTOYA RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

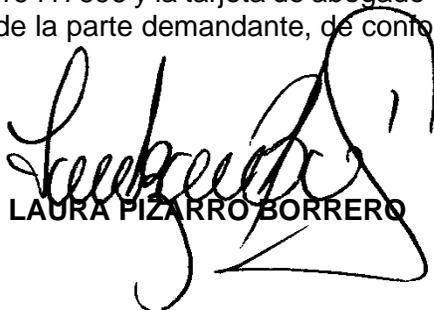
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar en la demanda la fecha en la que hace uso de la clausula aceleratoria, pues menciona el ejercicio de esa facultad desde el 15 de septiembre de 2019, sin embargo, solicita intereses de plazo desde esa data hasta el 15 de marzo de 2021. Tal circunstancia también tiene incidencia en los intereses moratorios de ahí que deba hacer las precisiones correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado Víctor Hugo Caicedo se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 790

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: ABEL GEREMIAS ANGULO CABEZAS
VICTOR HUGO CAICEDO REINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00238-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado VICTOR HUGO CAICEDO REINA (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

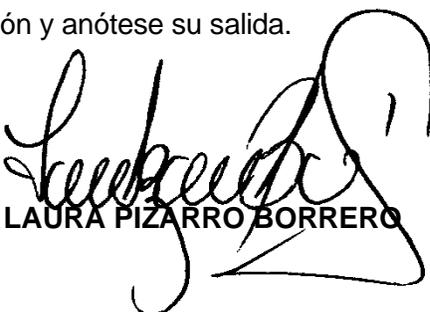
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31282269 y la tarjeta de abogado (a) No. 32089. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.632
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: NUBIA GAVIRIA CARVAJAL
CAUSANTE: JOSÉ RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00240-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN, impetrada por NUBIA GAVIRIA CARVAJAL, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar en el poder y en la demanda la ficción legal a la que acude “derecho de representación”, pues opera cuando el orden hereditario no se encuentra vacante, es decir, que deberá demostrar que al causante le sobreviven hermanos, en caso contrario la solicitante deberá acudir por derecho propio según lo previsto en el artículo 1051 del Código Civil.

2. No se aporta el registro civil de nacimiento del causante como prueba principal que acredite su parentesco entre Carlina Calderon y José Ignacio Carvajal y en derivación con sus hermanos, si en cuenta se tiene que su nacimiento fue posterior a 1938 momento en el que la función de registro de las partidas de estado civil ya había sido asignada a los notarios y alcaldes.

3. La solicitante no acredita prueba del estado civil que acredite el parentesco mencionado entre los señores MARÍA NILSEN CARVAJAL DE GAVIRIA, ULPIANO CARVAJAL CALDERÓN, MARÍA DOLLY CARVAJAL CALDEROL y el causante JOSÉ RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN. Situación que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. En atención a la revisión efectuada al certificado de tradición actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-492485, así como a las declaraciones efectuadas en los hechos de la demanda, deberá la parte solicitante, precisar la calidad que detenta la señora ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL, respecto del causante y del bien relacionado, de conformidad con el canon 85 del Código General del Proceso.

5. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 - respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, dado que, no se precisa si por cuenta del señor JOSÉ RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN, si se tiene conocimiento de otros herederos del mentado, en caso afirmativo deberá informar la dirección física y electrónica en donde todos, unos y otros, reciben notificaciones judiciales.

7. Deberá indicar al despacho si existen herederos conocidos de los señores la sociedad MARÍA NILSEN CARVAJAL DE GAVIRIA, ULPIANO CARVAJAL CALDERÓN, MARÍA DOLLY

CARVAJAL CALDERO precisando su dirección física y electrónica donde pueden ser notificados.

8. No se aporta el avalúo actual del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-

9. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

10. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ANGELI TATIANA GALLEGO RIVERA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00241-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que el nuevo poder que se allegue debe cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020 en caso de ser remitido por mensaje de datos o las previstas en el Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que, el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales, debe informar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en cumplimiento del inciso tercero del artículo 431 del C.G.P.
4. Debe indicar la dirección física en la que cada uno de los demandados recibe notificaciones judiciales, conforme lo prevé el numeral 10º artículo 82 del C.G.P.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si las direcciones de correo electrónico tatiana_8328@hotmail.com; aleja260987@hotmail.com y williamandrespinto@gmail.com corresponden a la utilizada por cada demandado, como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JOSE EVER RIOS ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98587923 y la tarjeta de abogado (a) No. 105462, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO CAICEDO MERCHAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00242-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ALFONSO CAICEDO MERCHAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$41'085.847) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 79553751 de fecha 16 de marzo de 2021.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10'336.868) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré desmaterializado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0001648658 de fecha 17 de marzo de 2021.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la

cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31168794 y la tarjeta de abogado (a) No. 57850, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59833122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111300. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.633
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO – DISPOSICIÓN ESPECIAL
PARA LA GARANTÍA PRENDARIA**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES
PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN**

RADICACIÓN: 7600140030112021-00245-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

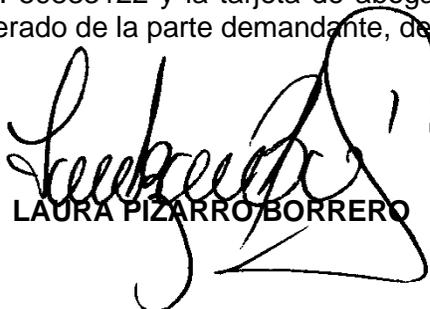
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, así como lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.1.30. y siguientes del Decreto 1835 de 2015, en tanto no se aportó el registro inicial de inscripción y el de ejecución de la garantía mobiliaria.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones como quiera que acude a las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, al formular la acción ejecutiva con garantía real en contra del señor LUIS EDUARDO VELEZ VIDALES, no sólo porque no suscribió el contrato de prenda, sino porque según la norma citada "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*".

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado JIMENA BEDOYA GOYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59833122 y la tarjeta de abogado (a) No. 111300, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prueba extraprocésal. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que tanto el domicilio de la entidad absolvente como la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento es en la ciudad de Pasto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 826
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE
ABSOLVENTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS "COEMSSANAR IPS"
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00246-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de los anexos, se tiene que el domicilio del absolvente COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS "COEMSSANAR IPS" es en la ciudad de Pasto (Nariño) tal como se extrae del certificado de Existencia y Representación Legal, al igual que, el inmueble sobre el cual recae el contrato de arrendamiento que se pretende reconocer en la presente diligencia, se encuentra ubicado en la misma ciudad, entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga al Juez del domicilio de quien ha llamado a absolver el interrogatorio, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 14 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: "(...) Para la práctica de pruebas extraprocésales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (...)". Así, siendo el presente trámite una práctica de prueba extraprocésal, debe seguirse entonces, la regla catorce del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente prueba extraprocésal.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Pasto (Nariño) - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14873270 y la tarjeta de abogado (a) No. 17267. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.634
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00247-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN y ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

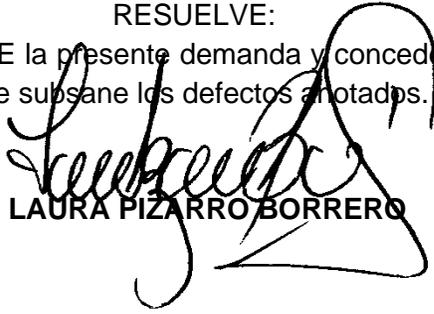
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.
4. Debe aclarar en la demanda el proceso y cuantía relacionada, toda vez que menciona incoar un trámite de menor cuantía y las pretensiones de la demanda no sobrepasan los 40 SMLMV determinados en el artículo 25 del Código General del Proceso.
5. Del certificado de existencia y representación legal de Central de Inversiones S.A., no se acredita la calidad de representante legal de Carlos Mario Osorio Soto.
6. Debe aportar nuevamente escrito de demanda, toda vez que los documentos presentados no se escanearon en debida forma, y se encuentran incompletos, situación que contraría lo disciplinado en el artículo 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria